República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00023 informando que mediante escrito presentado vía correo electrónico por el abogado Pedro Chavarro Rodriguez, se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha febrero 16 de 2021, así mismo, que el 08 de febrero de 2021 venció en silencio el término de traslado al demandado para proponer excepciones, quien fue notificado personalmente el 25 de enero de 2021. Sírvase proveer. Galán, febrero 22 de 2021.

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 2020-00023-00
Demandante: Coomuldesa Ltda
Demandado: Bladimir Orduz Arenas

1. A S U N T O P O R R E S O L V E R

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguido por COOMULDESA LTDA contra BLADIMIR ORDUZ ARENAS y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. A N T E C E D E N T E S

Con la demanda se acompañó los siguientes títulos ejecutivos:

- Pagaré No. 11-00066435-4 de fecha 21 de febrero de 2016, del cual se cobra como saldo capital la suma de $2.000.000,oo en mora de pago a partir del día 9 de septiembre de 2019 según declaratoria de vencimiento de fecha 28 de julio de 2020.

- Pagaré No. 11-00067898-5 de fecha 07 de junio de 2017, del cual se cobra como saldo capital la suma de $1.666.668,oo en mora de

pago a partir del día 8 de diciembre de 2019 según declaratoria de vencimiento de fecha 28 de julio de 2020.

- Pagaré No. 11000682128 de fecha 02 de octubre de 2017, del cual se cobra como saldo capital la suma de $18.000.000,oo en mora de pago a partir del día 03 de octubre de 2019 según declaratoria de vencimiento de fecha 28 de julio de 2020.

- Pagaré No. 11000682135 de fecha 02 de octubre de 2017, del cual se cobra como saldo capital la suma de $13.500.000,oo en mora de pago a partir del día 03 de octubre de 2019 según declaratoria de vencimiento de fecha 28 de julio de 2020.

La demanda se acompañó la escritura pública No.064 del 12 de septiembre de 2017 donde el demandado constituía hipoteca abierta con cuantía indeterminada en favor de la entidad ejecutante COOMULDESA LTDA.

Con fundamento en lo anterior se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020, se ordenó darle el trámite consagrado en el art.468 del C.G.P. y se ordenó notificar al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 25 de enero de 2021 se notificó personalmente al demandado BLADIMIR ORDUZ ARENAS, por lo que el término para formular excepciones venció el 08 de febrero de 2021, sin que el demandado se pronunciara al respecto.

3. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

3.2. ACCION EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituyen los pagarés adjuntos a la demanda que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del C.Co., y los particulares del artículo 709 ibídem.

Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 709 de la misma obra, respecto a los pagarés estos deben contener (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento.

Los títulos ejecutivos que han sido aportados con el libelo genitor se ajustan a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presumen auténticos (artículo 793 C.Co.) y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien la posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad de los títulos aportados se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que BLADIMIR ORDUZ ARENAS al aceptar los pagarés referidos, se obligó como deudor a pagar incondicionalmente a COOMULDESA LTDA unas sumas determinadas de dinero, $2.000.000,oo $1.666.668,oo $18.000.000,00 y $13.500.000,oo de tal suerte que los documentos puestos de presente prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que el demandado quien fuera notificado personalmente, no propuso excepciones, por lo que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.758.333) m/cte, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 literal b. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO:ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de BLADIMIR ORDUZ ARENAS, para que con el producto del bien hipotecado y embargado en esta *litis*, se pague al demandante COOMULDESA LTDA las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el **AVALUO Y REMATE** del bien embargado identificado con matricula No. 302-5883, una vez se practique el secuestro del mismo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., de la orden emitida en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

QUINTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.758.333) m/cte, como agencias en derecho[1].

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

[1] Numeral 4 literal b. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669dcb8c396cdbf4c0c9970ce2893c0347599b46fd2180f10312d3e443f14db2

Documento generado en 23/02/2021 05:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica